



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 052

La Paz, 3 1 ENE. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Mauricio German Rojas Quiroz, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 102/2017 de 31 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

- 1. Por Auto ATT-DJ-A TR LP 18/2017 de fecha 10 de enero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. SABSA Nacionalizada, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte, que determina como infracción el incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente y sancionada por el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de junio de 1997, al haber incumplido lo establecido en los numerales 14 y 16 de la "RAR 133/09" (sic), por la falta de comunicación a los usuarios de la resolución a sus reclamaciones directas dentro del plazo establecido para el efecto, durante el mes de febrero de la gestión 2015 y a los incisos a) y b) de la "RAR 14/14" (sic), por la no aplicación de los procedimientos establecidos en cuanto a la atención de reclamos a través de la plataforma "mireclamo.bo" (sic) (fojas 14 a 17).
- 2. A través de Nota con fecha 26 de enero de 2017, Elmer Pozo Oliva Gerente General de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. SABSA Nacionalizada, presentó descargos en respuesta al Auto ATT-DJ-A TR LP 18/2017 de fecha 10 de enero de 2017, señalando que "en fecha 20 de enero de 2015 mediante correo electrónico de "CENATIN" (sic) dirigida a Davina Rioja sobre reclamo presentado por Germán Elías Condori recepcionado por la ATT, reclamo considerado como una reclamación directa, motivo por el cual SABSA procede a registrar, individualizar, atender y resolver la reclamación, es así que se procedió al registro en el sistema de información "ODECO" (sic) y se procedió a resolverlo de forma improcedente, cuyo registro se grabó satisfactoriamente y fue reportado a la ATT, todos estos actuados denotan que se cumplió con los procedimientos establecidos y dentro de los plazos requeridos por el ente regulador" (fojas 28 a 29).
- 3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 81/2017 de fecha 27 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró improbados los cargos formulados contra Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. -SABSA Nacionalizada por la comisión de la infracción "incumplimiento a Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente (ahora Director Ejecutivo)" (sic) infracción tipificada y sancionada por el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo Nº 24718 de 22 de junio de 1997, en concordancia con el numeral 14 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 133/2009 de 15 de diciembre de 2009, y declaró probados los cargos formulados por la comisión de la infracción incumplimiento a Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente (ahora Director Ejecutivo)" (sic) infracción tipificada y sancionada por el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo Nº 24718 de 22 de junio de 1997, en concordancia con el numeral 16 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 133/2009 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA LP 14/2014 de 25 de noviembre de 2014 (fojas 34 a 39).





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA





- **4.** Por memorial de fecha 19 de julio de 2017, Miguel Ramírez Claros, en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. SABSA Nacionalizada, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 81/2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 56 a 59):
- i) La ATT estaría atentando contra los principios constitucionales y contra el debido proceso, ya que teniendo conocimiento que a la fecha estaría vigente el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, de fecha 1 de marzo de 2017, no toma en cuenta el principio de retroactividad de la norma y pretende sancionar a SABSA con el Decreto Supremo N° 24718, cuando en otros procesos con notificaciones anteriores a ésta, se aplicaría el reglamento señalado, evidenciándose que el objeto de la ATT es sancionar con cualquier normativa que ve conveniente en su momento sin tomar una sola línea.
- ii) Dentro de la Resolución Sancionatoria se consigna a "Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A." (sic) como operador cuando lo correcto es administrador siendo que estos dos conceptos tienen una naturaleza diferente en las infracciones y sanciones establecidas por el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado por Resolución Ministerial N° 30 publicada el 1 de marzo de 2017.
- iii) Se notifica con la Resolución Sancionatoria incumpliendo el plazo establecido el artículo 33 de la Ley N° 2341 conforme se evidencia de la copia legalizada de entrega de la notificación a Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. SABSA Nacionalizada.
- **5.** El 31 de agosto de 2017, la ATT dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 102/2017 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria presentado por Miguel Ramírez Claros en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. SABSA Nacionalizada en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 81/2017 de 27 de junio de 2017, confirmando totalmente el acto impugnado. Tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 62 a 70):
- i) De acuerdo a los elementos probatorios presentados, SABSA logró desvirtuar parte de los cargos formulados, demostrando que emitió una respuesta objetiva y fundamentada a la reclamación objeto de fiscalización, sin embargo, no demostró que ésta hubiera sido efectivamente comunicada, por cuanto no presentó constancia de recepción del usuario interesado, incumpliendo el numeral 16 de la "RAR 133/2009" (sic). Asimismo, no logró probar que el registro de la reclamación directa, como el resultado de su atención, fueron remitidos a la ATT en los plazos establecidos por los incisos a) y b) del punto resolutivo segundo de la "RAR 14/2014" (sic), toda vez que no puede constituirse en un eximente de responsabilidad que los archivos correspondientes no puedan ser encontrados o que la persona encargada de la atención de reclamaciones en SABSA ya no trabaje en esa institución.
- ii) El principio de irretroactividad de la norma se encuentra previsto en la "CPE" (sic) como garantía constitucional de seguridad y estabilidad en el ordenamiento jurídico ante la existencia de cambios normativos, evitando que las leyes o normas nuevas produzcan efectos hacia atrás en el tiempo y sólo operen después de la fecha de su puesta en vigencia, con la finalidad de proteger derechos adquiridos o constituidos, estableciéndose excepciones a dicho principio de manera expresa, así, el principio de favorabilidad opera como una excepción a la irretroactividad de la ley en los supuestos en los que la nueva normativa beneficie al considerado delincuente, procesado o condenado. Por tanto, para que el principio de favorabilidad sea aplicable por las autoridades competentes, debe existir un cambio de ordenamiento jurídico, vale decir, que la norma que regulaba una materia en concreto, debe haber sido reemplazada por una nueva norma dejando sin efecto la primera.

Si bien el 30 de enero de 2017 el "MOPSV" (sic) aprobó el "Reglamento de Sanciones" (sic), cuando la "RS 81/2017 aún no había sido emitida, éste no ha reemplazado a las "Normas para la Regulación Aeronáutica" (sic) aprobadas por el Decreto Supremo N° 24178, con base en las cuales han sido formulados los cargos a SABSA a través del "Auto 18/2016" (sic), por lo











que en el caso motivo de autos no es aplicable el principio de retroactividad o favorabilidad.

El objeto del Decreto Supremo N° 24718 es determinar las normas que regulan los servicios aeronáuticos y servicios aeroportuarios, estableciendo una serie de disposiciones respecto a las atribuciones de las autoridades del sector y a las obligaciones de los operadores aéreos y administradores aeroportuarios, a diferencia del "Reglamento de Sanciones" cuyo objeto es determinar el régimen de infracciones y sanciones, quedando ambas normas subsistentes en el ordenamiento jurídico y debiendo las autoridades aplicar la que corresponda según el caso en concreto, de acuerdo a los criterios de jerarquía y especificidad normativa.

iii) Habiéndose iniciado el proceso sancionatorio por presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 37 de las "Normas para la Regulación Aeronáutica" (sic) y habiéndose corrido en traslado los cargos formulados conforme a procedimiento para que SABSA asuma defensa, es jurídicamente correcto y coherente que la Autoridad haya concluido el proceso con la misma norma con la que fue iniciado, lo contrario, vale decir, la aplicación del "Reglamento de Sanciones" (sic) al momento de declarar probados los cargos, hubiese significado una falta absoluta al principio de legalidad y de seguridad jurídica. En primer lugar, respecto a la aplicación de una norma distinta a la que se utilizó para iniciar el proceso y atribuir a SABSA la comisión de una infracción y, en segundo lugar, respecto a la tipificación de la infracción en concreto y a los hechos que ésta contemplaba para su configuración.

En el "Reglamento de Sanciones" (sic) la infracción a la que hace referencia el recurrente está tipificada como: no aplicar los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad Regulatoria, cuando los cargos formulados mediante "Auto 18/2016" (sic) fueron por "incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (hoy Director Ejecutivo de la ATT)" (sic) no sólo en relación al presunto incumplimiento a la "RAR 133/2009" que vendría a ser el procedimiento de atención de las reclamaciones aprobado por la Autoridad, sino respecto al incumplimiento de la "RAR 14/2014" sobre plazos de remisión de información a la Autoridad sobre reclamaciones interpuestas a través de la plataforma virtual "mireclamo.bo" (sic), instrucción específica que no corresponde precisamente al procedimiento de atención a reclamos, sino a la remisión de información específica en los plazos establecidos. En consecuencia la aplicación del reglamento hubiera resultado totalmente fuera del marco de legalidad y de seguridad jurídica que debe caracterizar a los actos de la administración en el contexto del Auto de Formulación de Cargos, al no corresponder las previsiones de ese Reglamento a las incluidas en ese "Auto" (sic) y contestadas oportunamente por el administrador.

- iv) Con relación a la aplicación del principio de retroactividad en un caso similar, al momento de formular cargos contra SABSA por "Auto 256/2017" (sic), la Autoridad debía considerar que se encontraba vigente el "Reglamento de Sanciones" (sic), lo cual no sucedió en el caso que ahora es objeto de recurso de revocatoria, dado que a tiempo de formular cargos dicho Reglamento aún no había sido aprobado, y si bien no podría ser aplicado a hechos pasados, resultaba ser la norma más benigna para el administrado y, no solo eso, sino que el inciso a) del parágrafo II del artículo 71 del mencionado reglamento establece como infracción específica el remitir fuera de plazo la información a la Autoridad Regulatoria; infracción que se adecua de manera precisa al hecho de que SABSA, presuntamente, no habría remitido a esta Autoridad Regulatoria las pólizas de seguro de la gestión 2015-2016, en el plazo establecido para el efecto.
- v) Respecto que en la "RS 81/2017" (sic) se consignó a SABSA como operador cuando lo correcto es administrador, siendo que esos conceptos tendrían una naturaleza diferente de acuerdo al "Reglamento de Sanciones" (sic), corresponde manifestar que dicho reglamento no es aplicable al caso que nos ocupa, por tanto el hecho de que el acto impugnado refiera a SABSA como operador o administrador no tiene relevancia ni consecuencia jurídica alguna.
- vi) Si bien se evidencia que el acto impugnado ha sido notificado a SABSA efectivamente un









día después de los cinco días previstos para el efecto, la notificación tardía de los actos administrativos no conlleva nulidad de los mismos, por lo tanto, el argumento expuesto no es causal para que la "RS 81/2017" (sic) pierda validez.

- vii) Los elementos probatorios que presentó el recurrente no son suficientes para desvirtuar la falta de remisión oportuna de la información sobre la reclamación directa objeto de fiscalización a la ATT, ni para comprobar la existencia de una constancia de recepción de la respuesta a la reclamación directa por parte del usuario interesado. Asimismo, se debe tomar en cuenta que los elementos presentados en fase de impugnación, conforme prevé el artículo 62 de la Ley N° 2341, únicamente pueden ser valorados si los mismos son de reciente obtención o responden a hechos nuevos, no siendo el caso de los elementos presentados que corresponde a la fecha de fiscalización.
- 6. En fecha 21 de septiembre de 2017 Mauricio German Rojas Quiroz, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA Nacionalizada interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 102/2017, reiterando sus argumentos planteados a momento de interponer el Recurso de Revocatoria y añadiendo que al momento de la comisión de la presunta infracción cometida por Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, la que fue desvirtuada en su momento, la misma era sancionada por incumplimiento de Resoluciones Administrativas emitidas por el Superintendente actualmente Director Ejecutivo de la Autoridad Regulatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 24718, sin embargo el 1 de marzo de 2017 se "promulgo" (sic) el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, identificándose que la presunta infracción objeto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 81/2017 era sancionable en el momento que se cometió y que actualmente la presunta infracción se encontraría tipificada en la nueva normativa, en este sentido se evidencia que la ATT estaría atentando contra los principios, derechos y garantías constitucionales, al debido proceso y al principio de favorabilidad, evidenciándose además que el objeto de la ATT es sancionar con cualquier normativa que ve conveniente en su momento sin tomar en cuenta el principio de favorabilidad derecho que goza SABSA como administrado (fojas 80 a 87):
- 7. A través de Auto RJ/AR-093/2017 de 12 de octubre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, una vez subsanada la acreditación de personaría jurídica del representante legal de Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. SABSA Nacionalizada radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 102/2017, planteado por Mauricio German Rojas Quiroz, en representación de Compañía de Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. SABSA Nacionalizada (fojas 109).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 53/2018 de 23 de enero 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Mauricio German Rojas Quiroz, en representación de Compañía de Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 102/2017, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 53/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

- **1.** El parágrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que se garantiza la presunción de inocencia y durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- 2. Por su parte, el artículo 23 de la norma suprema, señala que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine



Glad-Opport

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA





expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

- **3.** Por otra parte, el artículo 77 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, establece como uno de sus principios sancionadores, que sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.
- 4. En este entendido, el Tribunal Constitucional de Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 23/2015 citando a la Sentencia Constitucional 0636/2011-R, establece lo siguiente: "Al momento de efectuarse el procedimiento administrativo, objeto de autos estaba vigente la CPE abrogada de 1967 con las posteriores modificaciones hasta el año 2004, esta norma suprema en su artículo 33 determinaba que la ley dispone para lo venidero, excepto en material social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente. Esta retroactividad de la Ley, como lo han señalado varias Sentencias Constitucionales, se aplica también a infracciones administrativas así lo dispone la SC 0636/2011-R de 3 de mayo, que establece: "...respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: la aplicación de derecho procesal se rige por tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus comissi delicti; salvo claro está, los casos de la ley más benigna (Así las SSCC 105/2006-R, 0386/2004-R entre otras)". Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus comissi delicti, cobra mayor relevancia por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva norma procesal...". (El resaltado es nuestro).
- **5.** Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, se establece que el análisis del presente recurso se centrará en determinar si es aplicable o no el principio de retroactividad por favorabilidad, en ese orden, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.
- 6. En relación al argumento del recurrente respecto a que: "Al momento de la comisión de la presunta infracción cometida por Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA Nacionalizada, la que fue desvirtuada en su momento, la misma era sancionada por incumplimiento de Resoluciones Administrativas emitidas por el Superintendente actualmente Director Ejecutivo de la Autoridad Regulatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, sin embargo el 1 de marzo de 2017 se "promulgó" (sic) el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, identificándose que la presunta infracción objeto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 81/2017 era sancionable en el momento que se cometió y que actualmente la presunta infracción se encontraría tipificada en la nueva normativa, en este sentido se evidencia que la ATT estaría atentando contra los principios, derechos y garantías constitucionales, al debido proceso y al principio de favorabilidad, evidenciándose además que el objeto de la ATT es sancionar con cualquier normativa que ve conveniente en su momento sin tomar en cuenta el principio de favorabilidad derecho que goza SABSA como administrado"; corresponde señalar que la ATT como bien lo puntualiza el recurrente, no toma en cuenta el principio de favorabilidad reconocido por la constitución en relación a las excepciones que pueden presentarse respecto a la irretroactividad de la norma. En este sentido, la Sentencia Constitucional 0125/2004-R de 27 de enero de 2004, señala que: "Al efecto, con carácter previo al análisis y consideración de la problemática de fondo











planteada por los recurrentes, corresponde recordar algunos conceptos respecto de la aplicación de las leyes en el tiempo. III.1.1 Conforme al principio fundamental de la irretroactividad de la Ley consagrada por la norma prevista por el art. 33 CPE, la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo sólo se opera para el futuro, es decir, las leyes sólo rigen para lo venidero, lo que significa que se hacen de aplicación obligatoria a partir de su publicación o de la fecha prevista por la propia Ley, para aquellos casos en los que el legislador estableciere la Vacatio Legis. Empero cabe también recordar que el principio de la irretroactividad, tiene dos excepciones. III.1.2 La primera excepción, es la aplicación retroactiva de las leyes en casos específicamente definidos en la propia norma constitucional que consagra el principio de la irretroactividad; lo que significa que en los casos expresamente previstos por el Constituyente las leyes pueden ser aplicadas en forma retroactiva a casos sucedidos antes de promulgación y publicación. Al respecto, el art. 33 CPE que consagra el principio de la irretroactividad, ha previsto expresamente la excepción a la regla disponiendo la aplicación retroactiva de la Ley en dos ámbitos: el primero, el penal cuando beneficie al encausado; y el segundo, el social cuando de manera expresa determine la misma Ley. III.1.3 La segunda excepción, es la ultractividad, que determina que las normas prevalezcan en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, ésta se da en dos casos: el primero, cuando un acto acontece en un momento determinado del tiempo, éste se somete a las normas vigentes en esa oportunidad, pero cuando se promulga una nueva norma que rige la misma, se aplica la norma anterior hasta concluir con el procedimiento establecido, pese a que coexiste otra norma (nueva) en el mismo tiempo; y el segundo, cuando se promulgan normas menos favorables a las vigentes, referente a actos que se han suscitado en vigencia de la anterior disposición, se aplican las primeras en base al principio de favorabilidad, en contrario sensu a la norma prevista en el art. 16.IV CPE, cuando prevé que la pena debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sea más favorable. Este último principio se aplica sólo en materia penal. Así la SC 0440/2003-R, de 8 de abril, estableció que "en ese sentido, cuando se trata de una ley más benigna, relativa a un precepto de naturaleza sustantiva, contenido en esas leyes, es aplicable el principio de retroactividad, o en su caso, de ultraactividad, según cual sea la más benigna para el caso planteado."...".

En este contexto, para el presente caso, se entiende como normas sancionatoria favorable, a aquella que reducen o eliminan una sanción preexistente, en otras palabras, son normas sancionatorias favorables; 1) aquellas que abrogan expresamente la norma sancionatoria preexistente, 2) aquellas que abrogan tácitamente la norma sancionatoria preexistente, 3) aquellas que simplemente eliminen la sanción, 4) aquellas que reducen la medida o la gravedad de la sanción vinculada a aquella conducta.

Es en este sentido, que el presente caso la ATT debió tomar en cuenta que existen excepciones a la irretroactividad de la norma, en directa relación a la favorabilidad del procesado, por lo que, el reclamo respecto a que se aplique las sanciones contenidas en el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, al momento de determinar la sanción, es decir, al momento de dictar la Resolución Sancionatoria, debe ser analizado de manera motivada y fundamentada por la ATT.

- 7. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no tomar en cuenta la aplicación del principio de retroactividad y el principio de favorabilidad con los que cuenta el recurrente. En este entendido, no corresponde analizar los demás argumentos presentados por el recurrente, toda vez que la falta de aplicación de los principios previamente analizados afectan en el fondo a la resolución impugnada.
- **8.** Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Mauricio German Rojas







ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA



Quiroz, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 102/2017 de 31 de agosto de 2017, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Mauricio German Rojas Quiroz, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 102/2017 de 31 de agosto de 2017, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la ATT emitir una Resolución que resuelva el recurso de revocatoria presentado por el Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en el plazo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado a través del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, conforme a los criterios de adecuación a derecho expresado en la presente Resolución.

Comuníquese, registrese y archívese.





